



Al contestar cite el No. 2024-01-549924

Tipo: Salida Fecha: 06/06/2024 04:08:15 PM
Trámite: 17030 - PETICIONES VARIAS (NO DEL LIQUIDADOR) (IN
Sociedad: 860510672 - VERTICAL DE AVIACIO Exp. 10725
Remitente: 439 - GRUPO DE PROCESOS DE REORGANIZACION Y
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 5 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 439-008270

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Vertical de Aviación S.A.S. En Liquidación Judicial

Liquidador

Biviana del Pilar Torres Castañeda

Proceso

Liquidación judicial

Asunto

Rechaza derechos de petición por improcedente
Pone en conocimiento

Expediente

10725

I. ANTECEDENTES

1. En audiencia celebrada los días 11 y 24 de agosto de 2023, cuya acta consta en radicado 2023-01-680342 del 25 de agosto de 2023, se declaró el incumplimiento del acuerdo de reorganización, la terminación del proceso de reorganización y la apertura del proceso de liquidación judicial de Vertical de Aviación S.A.S.
2. Con memorial 2023-01-847305 de 23 de octubre de 2023, la señora Carol Adriana Macias Mesa solicitó información sobre la cancelación y pago de la liquidación e indemnización moratoria que le adeuda la concursada.
3. A través de los radicados 2023-01-888826 y 2023-01-888897 08 de noviembre de 2023, la Superintendencia de Salud traslada a esta agencia judicial la solicitud de pago hecha por el señor Javier Mercado en su calidad de trabajador de la sociedad Vertical de Aviación S.A.S. En Liquidación Judicial.
4. Con memorial 2023-01-906211 de 15 de noviembre de 2023, el promotor del proceso de la sociedad Centro de Mantenimiento y Reparación de Helicópteros Rusos CMR S.A. solicita se conmine a la liquidadora de la concursada a efectos que se permita el acceso a las instalaciones que compartían con el fin de realizar un empalme y pueda llevar a cabo el respectivo proceso de reorganización que adelanta.
5. Mediante radicado 2023-09-033639 de 15 de diciembre de 2023, el señor Diego Alberto Rojas La Rotta, a través de apoderado, realiza distintos requerimientos con la finalidad que se requiera a la liquidadora y se tenga su obligación como un gasto de administración.
6. Por medio de los radicados 2023-09-036639 y 2024-01-031860, la aeronáutica civil traslada a este Despacho una queja y solicitud presentada por la Asociación Colombia de Aviadores Civiles ACDAC.

7. Que a través de radicado 2024-01-031860, el Sr. Nestor Hugo Gaitan, solicita información del proceso de reorganización que se adelantó a la sociedad concursada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a la improcedencia del derecho de petición en procesos de naturaleza judicial

8. De conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política, *“Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en **materias precisas a determinadas autoridades administrativas**”* (Negrillas fuera del texto original)
9. Los artículos 24 del Código General del Proceso y 6 de la Ley 1116 de 2006, establecen que, al tenor de lo dispuesto en la norma constitucional, esta Superintendencia en los procesos de insolvencia ejerce funciones jurisdiccionales no administrativas, es decir que tiene la calidad de juez.
10. La Ley 1116 de 2006, en sus artículos 5 y 6, estableció de manera precisa la competencia de esta Entidad y las facultades y atribuciones del juez del concurso, todo lo cual se circunscribe a la dirección y trámite de los procesos de insolvencia.
11. Por consiguiente, tratándose de un proceso judicial, el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para que las partes o terceros interesados en el trámite concursal, promuevan solicitudes tendientes a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales que tiene a su cargo, por cuanto no es posible en este tipo de procesos, hacer uso de las actuaciones previstas para los procesos administrativos.
12. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido que *“(…) **El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal**”*¹. (Resaltado fuera del texto original).
13. Así, no existe ninguna disposición en el ordenamiento jurídico procesal ni sustancial, que faculte a la Superintendencia de Sociedades como juez del concurso, a responder a los requerimientos realizados a través de derechos de petición.
14. Por tanto, las solicitudes presentadas por los peticionarios no se regulan por las normas del derecho de petición, sino en la forma que dispone la Ley 1116 de 2006, sus normas y decretos reglamentarios y el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 124 del régimen de insolvencia.
15. En línea con lo que precede, se rechazaran por improcedentes los derechos de petición presentados a través de los memoriales, 2023-01-84730, 2023-01-888826, 2023-01-888897, 2023-01-906211, 2023-09-033639, 2024-01-031860, y 2024-01-031860, sin perjuicio de advertir que, a las solicitudes contenidas en este, se les dará trámite conforme lo previsto en las normas del concurso.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T – 377 de 3 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T – 311 de 23 de mayo de 2013 con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Sobre las solicitudes de Información del Proceso de Liquidación Judicial

16. Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que la ley de insolvencia se orienta en principios rectores, dentro de los cuales se encuentra el de universalidad, que implica la sujeción al proceso de todos los bienes del deudor y de todos sus acreedores a partir de su iniciación. Principio que unido al de eficiencia y gobernabilidad económica buscan el aprovechamiento de los recursos existentes, y, mediante una dirección general definida para el manejo y destinación de los activos, lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.
17. El proceso de liquidación es de naturaleza judicial, por consiguiente, las partes tienen cargas procesales, que son de realización facultativa, establecidas en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.
18. Entre las cargas procesales que el legislador ha diseñado, se encuentran entre otras, aquellas relacionadas con el impulso del proceso en ciertas etapas, o la de vigilar el trámite procesal con el propósito de colaborar con la administración de justicia, o con el cumplimiento de los requisitos legales en la presentación de los recursos u otras actuaciones dentro de los procedimientos.
19. Ahora bien, se señala a los peticionarios que, los expedientes judiciales de los procesos de insolvencia son físicos, reposan en la oficina del Grupo de Apoyo Judicial de la Entidad, ubicada en la Av. El Dorado No. 51 – 18, primer piso.
20. En el caso de la consulta por la página web, el peticionario podrá acceder a la consulta de i) datos básicos de la sociedad, ii) providencias judiciales proferidas dentro del proceso, iii) traslados realizados dentro del proceso, iv) los memoriales presentados con destino al proceso; a través del enlace <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/procesos>, usando como criterios de búsqueda i) NIT, y digitar el número 860510672 o ii) Expediente, y digitar el número 10725.
21. En todo caso se informa, que los memoriales en cuestión se pondrán en conocimiento para lo de su competencia.

Respecto de las solicitudes de reconocimiento de gastos de administración a cargo de la concursada. Radicados 2023-01-847305 y 2023-09-033639

22. Se indica a los memorialistas que, tratándose de obligaciones causadas con posterioridad al proceso de liquidación judicial el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, establece que, las obligaciones que se causen con posterioridad a la fecha de apertura del proceso de reorganización o de liquidación son gastos de administración y tienen preferencia en su pago y su cobro podrá exigirse coactivamente.
23. Por ende, al no estar sujetas al concurso, este Despacho no es competente para pronunciarse sobre los conceptos reclamados en los memoriales 2023-01-847305 y 2023-09-033639. Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente indicar que si se trata de obligaciones causadas con anterioridad al proceso de liquidación:

24. El proceso de liquidación se rige entre otros, por los principios de universalidad, según el cual la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso a partir de su iniciación; e igualdad, según el cual todos los acreedores reciben un tratamiento equitativo, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.
25. Por lo anterior, el pago de las obligaciones causadas con anterioridad a la apertura del proceso, debidamente clasificadas por el deudor en el proyecto de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto que apruebe el juez del concurso, está sujeto al agotamiento de las etapas procesales del concurso y su eventual pago pende de la vocación de pago del acreedor y la suficiencia de activos del deudor.
26. Por consiguiente, al estar todos los bienes y acreedores vinculados al proceso, las peticiones presentadas para obtener el pago de obligaciones causadas con anterioridad a la apertura del proceso de liquidación, no están llamadas a prosperar, habida consideración que están sujetas a la suerte del proceso de insolvencia.

En relación con las solicitudes de requerimiento a la auxiliar de la justicia

27. Respecto a las solicitudes elevadas en torno a requerir a la liquidadora a realizar algún tipo de actuación o gestión propia de su condición de representante legal de la concursada, el Despacho negará tales suplicas debido a que esta entidad, en su condición de juez del concurso no administra a ninguna sociedad en insolvencia.
28. Sin perjuicio de lo anterior, los memoriales en cuestión se pondrán en conocimiento de la auxiliar de la justicia para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A,

RESUELVE

Primero. Rechazar por improcedentes las peticiones y solicitudes contenidas en los memoriales 2023-01-847305, 2023-01-888826, 2023-01-888897, 2023-01-906211, 2023-09-033639, 2024-01-031860, y 2024-01-031860, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Advertir a los interesados que deberán estar atentos a las notificaciones surtidas en el curso del proceso judicial, y que podrán consultar el expediente en la baranda virtual de la página web de la Superintendencia de Sociedades.

Link

<https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/procesos>

Tercero. Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre autorizaciones para la cancelación de gastos de administración, advirtiéndose que, respecto del pago de obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de liquidación judicial, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 1116 de 2006.

Cuarto. Poner en conocimiento de la liquidadora, a través de la notificación de esta providencia los memoriales 2023-01-84730, 2023-01-888826, 2023-01-888897, 2023-01-906211, 2023-09-033639, 2024-01-031860, y 2024-01-031860 para lo de su competencia.

Notifíquese,



ALVARO ALEXANDER YEPES MEDINA

Coordinador del Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

Rad.: 2023-01-84730, 2023-01-888826, 2023-01-888897, 2023-01-906211, 2023-09-033639,
2024-01-031860, y 2024-01-031860.
C2216